

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19743-31-89-001-2021-00045-01
Demandante: Lucero Amelia Velasco Chavaco.
Demandado: Ariel Mosquera Hurtado y otro.
Asunto: Apelación Auto – Rechazo incidente de nulidad

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Popayán, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio N° 003 de fecha 27 de febrero de 2022 proferida por la Juez Promiscuo del Circuito de Silvia ©, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **LUCERO AMELIA VELASCO CHAVACO** contra **ARIEL MOSQUERA HURTADO y LOREL ANDREA MOSQUERA FERNÁNDEZ**, en calidad de propietaria del Restaurante y Cafetería La Colina de Silvia. Asunto radicado bajo la partida No. **19743-31-89-001-2021-00045-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por medio del Magistrado Ponente, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

AUTO INTERLOCUTORIO:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda, cuyo texto reformado obra en el Anexo 07 del cuaderno de primera instancia - expediente digital, a partir de la cual

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19743-31-89-001-2021-00045-01
Demandante: Lucero Amelia Velasco Chavaco.
Demandado: Ariel Mosquera Hurtado y otro.
Asunto: Apelación Auto – Rechazo incidente de nulidad

la parte demandante pretende lo siguiente: **i)** se declare que entre ella y el señor Ariel Mosquera Hurtado, existió un contrato de trabajo que se desarrolló dentro de los siguientes periodos: 13 de julio de 1992 a 10 de enero de 1998 y de 8 de noviembre de 2004 a 9 de marzo de 2021; **ii)** se condene al señor Ariel Mosquera Hurtado, en calidad de empleador de servicio doméstico y ex propietario del establecimiento de comercio Restaurante y Cafetería La Colina de Silvia ©, al pago de las acreencias laborales causadas a favor de la demandante, en vigencia de la relación laboral; **iii)** en subsidio, se declare que la señora Lorel Andrea Mosquera Fernández, en calidad de actual propietaria del establecimiento de Comercio Restaurante y Cafetería La Colina de Silvia ©, es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales que se reconozcan en favor de la demandante; **iv)** se declara que el citado contrato de trabajo fue terminado de manera unilateral por parte del empleador; **v)** se declare la mala fe de la parte demandada, debido a las actuaciones encaminadas a defraudar los intereses laborales de la demandante; **vi)** se condene a la parte demandada a reconocer y pagar a la parte demandante debidamente indexadas, los siguientes conceptos: cesantías, reajuste salarial, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, dotación, auxilio de transporte, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización moratoria por no pago de cesantías, aportes al sistema de seguridad social, así como los demás derechos que lleguen a quedar acreditados en virtud de las facultades de ultra y extra petita, y; **vii)** se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

La demanda una vez corregida, fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 007 de 9 de septiembre de 2021 y notificada a los demandados a través de correo electrónico el 10 de septiembre del mismo año. Posteriormente, con Auto Interlocutorio N° 13 de 8 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento decidió tener por extemporánea la contestación de la demanda. Contra esta providencia el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19743-31-89-001-2021-00045-01
Demandante: Lucero Amelia Velasco Chavaco.
Demandado: Ariel Mosquera Hurtado y otro.
Asunto: Apelación Auto – Rechazo incidente de nulidad

apelación e igualmente incidente de nulidad; peticiones que fueron resueltas con Auto Interlocutorio N° 016 de 16 de diciembre de 2021, reponiendo para revocar el ordinal 1° del Auto Interlocutorio 13 de 8 de noviembre de 2021, para en su reemplazo tener por contestada la demanda, e indicando en razón de lo decidido, la no tramitación de la nulidad formulada por la parte demandada.

A raíz de esta decisión, el apoderado de la parte demandante solicitó al juzgado declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del Auto Interlocutorio N° 016 de 16 de diciembre de 2021. Al respecto indicó que, con la expedición del referido auto se vulneró el derecho al debido proceso de la parte actora, en tanto la decisión de dar por contestada la demanda, por una parte, constituye una irregularidad procesal que desconoce la perentoriedad de los términos procesales fijados a la parte demandada para contestar la demanda y las consecuencias jurídicas de la contestación extemporánea (defecto procedimental – violación directa de la constitución) y por otro lado, configura una irregularidad procesal que desconoce la seguridad jurídica que debe regir en este tipo de procesos (defecto fáctico), porque con la expedición del Auto Interlocutorio N° 013 de noviembre de 2021, se válida la notificación de la demanda y sin embargo, al expedir el Auto Interlocutorio N° 16 de 16 de diciembre de 2021, se pone en duda esa decisión.

De igual manera, manifiesta la configuración de una vía de hecho que desconoce el efecto jurídico previsto en el numeral 2° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, según el cual: “... *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica ...*” y que “... *se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas ...*” (defecto fáctico – defecto procedimental – violación directa de la Constitución).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19743-31-89-001-2021-00045-01
Demandante: Lucero Amelia Velasco Chavaco.
Demandado: Ariel Mosquera Hurtado y otro.
Asunto: Apelación Auto – Rechazo incidente de nulidad

En consecuencia, afirma que al estar en presencia de irregularidades procesales que afectan los intereses de la parte demandante, es su deber ponerlas en conocimiento, aclarando que su finalidad no pretende evitar la comparecencia de la parte demandada, sino exigir que su comparecencia se acepte con las consecuencias legales que implica la contestación extemporánea de la demanda.

Así mismo, con solicitud posterior, el apoderado de la parte demandante solicitó al juzgado que decidiera la solicitud de nulidad del proceso que el apoderado de la parte demandada interpuso en su momento.

2. La providencia recurrida:

Vencido el término de traslado concedido respecto de la nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante, con Auto Interlocutorio N° 003 de 7 de febrero de 2022, el juzgado de conocimiento decidió: **i)** rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante; **ii)** abstenerse de tramitar lo peticionado por el demandante respecto de la solicitud de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandada y **iii)** continuar con el trámite del proceso.

En síntesis, se indicó que la causal de nulidad formulada por la parte demandante no se enmarca en lo dispuesto en los artículos 133 y 135 del C.G.P., ni los argumentos alegados constituyen razones que puedan generar la tramitación de un incidente de nulidad, aunado al hecho de que la parte actora carecería de legitimación para proponer la causal de nulidad derivada de una indebida notificación de la demanda. Se puso de presente que el despacho actuó conforme a derecho en cada etapa del proceso y con la decisión de reponer para revocar la providencia que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, la notificación personal al demandante y el traslado para la contestación

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19743-31-89-001-2021-00045-01
Demandante: Lucero Amelia Velasco Chavaco.
Demandado: Ariel Mosquera Hurtado y otro.
Asunto: Apelación Auto – Rechazo incidente de nulidad

de la demanda, se ha garantizado los derechos de todos los intervinientes en el litigio, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso a la parte demandada, sin afectación alguna para los derechos de la parte actora.

Finalmente, frente a la petición de dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, indicó que no estaba llamada a prosperar, en tanto desaparecieron las causas que sustentaban la solicitud por la indebida notificación, con la expedición del auto que decidió tener por extemporánea la contestación de la demanda.

3. Del recurso de apelación:

Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación frente a la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por dicha parte.

Al respecto, inició manifestando que las solicitudes de nulidades procesales son diferentes a los incidentes, de ahí que, el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, contemple entre los autos apelables en primera instancia, el que deniegue el trámite de un incidente de nulidad o el que lo decida y por separado, el que decida las nulidades procesales.

Refiere que, en el proceso de la referencia, en vista de la presunta vulneración al debido proceso de la parte actora, y con fundamento en el artículo 29 Superior, el 12 de enero de 2022, solicitó al juzgado de conocimiento, declarar la nulidad de lo actuado en el proceso, a partir del Auto Interlocutorio N° 016 de 16 de diciembre de 2021, publicado por estados electrónicos el 11 de enero de 2022. Solicitud que fue resuelta mediante Auto Interlocutorio N° 003 de 7 de febrero de 2022, decidiendo rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto, al considerar *“que lo peticionado por el abogado GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO, no se ajusta a ninguna de las causales señaladas en el Art. 133 del C.G.P., y al no cumplirse con los requisitos del Art. 135 procesal”*, concluyendo el juzgado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19743-31-89-001-2021-00045-01
Demandante: Lucero Amelia Velasco Chavaco.
Demandado: Ariel Mosquera Hurtado y otro.
Asunto: Apelación Auto – Rechazo incidente de nulidad

que el incidente de nulidad propuesto tendría que ser rechazado de plano, en vista de que los argumentos alegados por el peticionario, no son razones para que se pueda generar la tramitación de un incidente de nulidad. Refiere que en ese contexto el juzgado trató indistintamente los incidentes con las solicitudes de nulidad, siendo entonces fundamento de la procedencia del recurso, los numerales 5 y 6 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Expone que si bien es cierto la solicitud de nulidad presentada no se enmarca taxativamente en las causales de nulidad enumeradas en el artículo 133 del CGP, dicha irregularidad sí se enmarca en aquellas irregularidades que contempla el parágrafo de dicha disposición normativa, las cuales tienen sustento o se desprenden del artículo 29 de la C.P., razón por la que la irregularidad debe ser analizada por el despacho bajo la figura jurídica que considere pertinente.

Así mismo, indicó que en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y en ejercicio del control de convencionalidad, el juzgado debió analizar la solicitud de nulidad, en aplicación del artículo 29 de la C.P., por cuanto toda irregularidad que afecte el derecho fundamental al debido proceso y que sea cuestionada oportunamente, debe ser resuelta con pena de configurar la transgresión de mandatos constitucionales y el bloque de constitucionalidad. Igualmente, manifestó que de ser necesaria la aplicación de normas civiles al proceso laboral para resolver la nulidad, debía hacerse en virtud del principio de aplicación analógica de las normas.

Como argumento adicional expuso que el juzgado debió analizar y tramitar la solicitud de nulidad, bajo la vía y recurso procesal que a su criterio considerase pertinente, en atención a lo consagrado en el artículo 318 del C.G.P., según el cual, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que realmente resultare procedente.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19743-31-89-001-2021-00045-01
Demandante: Lucero Amelia Velasco Chavaco.
Demandado: Ariel Mosquera Hurtado y otro.
Asunto: Apelación Auto – Rechazo incidente de nulidad

Finalmente manifestó que la solicitud de nulidad es la única vía procesal que tiene para atacar la irregularidad procesal, en vista de que el Auto Interlocutorio N° 016 de 16 de diciembre de 2021, que tiene por contestada la demanda, no es susceptible de ningún recurso, y menos, cuando dicho auto es resultado de un recurso de reposición. En consecuencia, al tratarse de irregularidades que se traducen en nulidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 Superior, solicita la revocatoria del Auto Interlocutorio N° 003 de 7 de febrero de 2022, y se ordene al juzgado de primera instancia, que proceda a dar trámite a la solicitud de nulidad por violación al debido proceso alegado por la parte actora.

4. Del trámite en segunda instancia:

A través del mismo auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. Dentro de la oportunidad concedida, tanto la parte demandante como demandada presentaron alegatos de conclusión, así:

4.1. Parte demandante: A través de su apoderado judicial, la parte demandante presentó alegatos de conclusión, formulando el siguiente interrogante: *¿existe un argumento válido para que el juzgador de primera instancia decida ignorar una irregularidad procesal como la que se ha desarrollado en el presente asunto, bajo el único argumento que dicha irregularidad no se ajusta a ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso?*. Cuestionamiento al que el mismo le dio respuesta negativa, señalando como premisas, que la irregularidad

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19743-31-89-001-2021-00045-01
Demandante: Lucero Amelia Velasco Chavaco.
Demandado: Ariel Mosquera Hurtado y otro.
Asunto: Apelación Auto – Rechazo incidente de nulidad

advertida fue atacada oportunamente; que en aplicación de la analogía es viable tramitar dicha irregularidad como causal de nulidad implícita, en *“las demás irregularidades”* a que hace referencia el artículo 133 del CGP; que en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, es factible tramitar y resolver la irregularidad procesal advertida, a la luz del artículo 29 Superior en que se sustenta la garantía al debido proceso; que en aras de lograr la protección del derecho fundamental al debido proceso, es factible tramitar y resolver la irregularidad aplicando el control de convencionalidad, al cual están sometidas todas las autoridades judiciales y administrativas, e igualmente, resultaba viable la aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 318 del CGP, por vía del recurso que el fallador considerase pertinente.

Por lo tanto, consideró que no existe ninguna justificación para que el juzgador de primera instancia hubiese resuelto rechazar de plano la solicitud de nulidad.

4.2. Parte demandada: El apoderado de la parte demandada presentó alegatos de conclusión solicitando se resuelva desfavorablemente la solicitud de nulidad. Al respecto, manifiesta que para resolver el asunto el juez colegiado debe entrar a determinar si es procedente el ataque de un auto interlocutorio que resuelve una reposición a través de una nulidad; si la nulidad deprecada es procedente conforme lo establece el CGP y si es posible dar aplicación al párrafo del artículo 318 de la misma codificación.

Refiere que, en el presente caso, a pesar de que el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P, facultaba al apoderado de la parte actora para formular recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio N° 016 de 16 de diciembre de 2021, éste decidió renunciar al mismo y presentar en su reemplazo una solicitud de nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, referente al debido proceso, con argumentos propios del estatuto procesal, desconociendo que precisamente, con la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19743-31-89-001-2021-00045-01
Demandante: Lucero Amelia Velasco Chavaco.
Demandado: Ariel Mosquera Hurtado y otro.
Asunto: Apelación Auto – Rechazo incidente de nulidad

referida providencia, el juzgado subsanó el vicio que recaía en el proceso por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, con lo cual quedó saneado el proceso en cuanto al citado aspecto y la nulidad que ahora formula la parte demandante, no pueda tener vocación de prosperidad.

Así mismo, refiere que no es posible atacar un auto interlocutorio a través de una nulidad, dada su improcedencia e impertinencia, pues no es la vía ni el procedimiento, habiendo precluido la oportunidad para invocar la vía correcta.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 6 del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

5.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente con la expedición de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19743-31-89-001-2021-00045-01
Demandante: Lucero Amelia Velasco Chavaco.
Demandado: Ariel Mosquera Hurtado y otro.
Asunto: Apelación Auto – Rechazo incidente de nulidad

5.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

5.4. PROBLEMA JURÍDICO: Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de apelación, la Sala debe determinar si:

¿Fue acertada la decisión de la juzgadora de primera instancia, de rechazar de plano la solicitud de nulidad del proceso formulada por el apoderado judicial de la parte demandante?

5.5. TESIS DE LA SALA: La respuesta de la Sala frente al anterior cuestionamiento habrá de ser afirmativa y por ello se confirmará la decisión de primer grado. Lo anterior, como quiera que, en principio, es necesario tener en cuenta que el régimen de nulidades procesales se rige por el principio de especificidad o taxatividad, según el cual, no hay lugar a invocar causal de nulidad distinta a la prevista en la ley, esto es, para el proceso laboral, las contempladas en el artículo 42 del CPT y de la SS y las definidas en el artículo 133 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa contemplada en el artículo 1° de la misma codificación; dispositivos que en términos procesales, constituyen el desarrollo del derecho al debido proceso plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política, y que valga resaltar, no se advierte vulnerado con la decisión adoptada a través del Auto Interlocutorio N° 013 de 7 de febrero de 2022, en tanto los hechos planteados por el apoderado de la parte actora, no configuran ninguno de los eventos que pueden acarrear la invalidez del proceso, por conducto de las nulidades procesales.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19743-31-89-001-2021-00045-01
Demandante: Lucero Amelia Velasco Chavaco.
Demandado: Ariel Mosquera Hurtado y otro.
Asunto: Apelación Auto – Rechazo incidente de nulidad

El fundamento de la tesis es el siguiente:

Tal y como deviene del contenido del artículo 29 de la Constitución Política y lo señalado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, el derecho al debido proceso debe ser entendido como aquel conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia¹.

Dentro de las formas establecidas para garantizar la protección y efectividad del derecho al debido proceso, se encuentra la de que las pautas procesales sean previamente definidas por el legislador, a fin asegurar a lo largo del proceso la recta y cumplida administración de justicia, en tanto permite determinar en qué momentos, la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad.

Tratándose de situaciones que podrían afectar la validez del proceso, el mismo legislador se dio a la tarea de establecer de manera taxativa los eventos que pueden tipificarse como causales de nulidad en los diferentes ordenamientos procesales, para dar cumplimiento así al principio de legalidad, y para evitar, con fines de economía procesal y seguridad jurídica, que cualquier situación se pueda prestar para invalidar las actuaciones ya adelantadas.

En el campo del derecho laboral, el artículo 42 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 21 de la Ley 712 de 2001 y posteriormente por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, prescribe que las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señale la ley, y en los siguientes

¹ Ver sentencia SU-429 de 1998

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19743-31-89-001-2021-00045-01
Demandante: Lucero Amelia Velasco Chavaco.
Demandado: Ariel Mosquera Hurtado y otro.
Asunto: Apelación Auto – Rechazo incidente de nulidad

casos: *“1. Los de sustanciación por fuera de audiencia. 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación. 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, de decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancia”.*

A su vez, los artículos 133 y 138 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión directa consagrada en el artículo 1º de la misma codificación, regulan lo concerniente a las causales de nulidad. La primera de las citadas disposiciones señala las causales de nulidad comunes a todo tipo de proceso y de manera expresa contempla que el proceso será nulo en todo o en parte, **“solamente”**, en los casos allí previstos.

En este punto, es importante resaltar que de idéntica forma, regulaba la institución de las nulidades procesales el artículo 140 del derogado C.P.C., frente al hecho de que, **“solamente”** constituirían causal de nulidad, los eventos allí descritos. Expresión que fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, que mediante sentencia C-491 de 1991, decidió declararla exequible, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles y en consecuencia, además de dichas causales, es viable invocar la prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, que refiere que *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, que es aplicable en toda clase de procesos.

A partir de lo anterior, se tiene absoluta claridad que en materia laboral solo es válido invocar como causales de nulidad, las causales anteriormente señaladas, esto es, las situaciones definidas en el artículo 42 del CPT y de la SS, las previstas en el artículo 133 del CGP y la constitucional, tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19743-31-89-001-2021-00045-01
Demandante: Lucero Amelia Velasco Chavaco.
Demandado: Ariel Mosquera Hurtado y otro.
Asunto: Apelación Auto – Rechazo incidente de nulidad

Sobre este particular aspecto, ya la CSJ SL ha tenido la oportunidad de pronunciarse, indicando en providencia AL2206-2022, lo siguiente:

Ha dicho esta Sala que las nulidades procesales son vicios que surgen en forma excepcional durante el trámite de un litigio, cuya aparición impide el curso normal del juicio. Las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos o motivos previa y expresamente contemplados en el ordenamiento jurídico. En ese orden, solo pueden proponerse las nulidades previstas en el artículo 42 del CPTSS, que opera durante las instancias del proceso ordinario laboral y 133 del CGP, aplicable a los asuntos de esta área por expresa remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS. Adicionalmente, es viable invocar la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la CP, por violación al debido proceso, bajo las condiciones dispuesta en su texto.

Así mismo, en providencia CSJ AL5214-2021, precisó:

Debe tenerse presente que la denominada nulidad constitucional no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta, y menos el evento de un fallo adverso. En ese sentido, la providencia CSJ AC485-2019 enseña:

Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante.

Ahora bien, en este punto surge imperioso resaltar que si bien es cierto el párrafo del artículo 133 del CGP, contempla que las “**demás irregularidades**” del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que ese código establece, es necesario entender que, para efectos procesales, dichas irregularidades no pierden su calidad de tal, y por ello, a pesar de su

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19743-31-89-001-2021-00045-01
Demandante: Lucero Amelia Velasco Chavaco.
Demandado: Ariel Mosquera Hurtado y otro.
Asunto: Apelación Auto – Rechazo incidente de nulidad

materialización, no pueden conllevar a la declaratoria de invalidez de lo actuado, de ahí que, de presentarse alguna situación que no se atempere a las causales de nulidad previa y expresamente definidas por el legislador, no es dable invocar la nulidad del proceso, pues como quedó visto, no cualquier anomalía procedimental puede generar la invalidez de la actuación procesal.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su texto Código General del Proceso – Parte General², ha señalado lo siguiente:

El artículo 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en el art. 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados. Ciertamente es, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades “nulidades” taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ella no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generará invalidez del proceso.

Ahora bien, es importante también tener de presente que el régimen de las nulidades procesales, en el artículo 135 del CGP, establece unos requisitos para su invocación, dentro de los que se encuentran, la existencia de legitimación en la causa respecto de la parte que la alega, la expresión o determinación de la causal invocada, así como de los hechos en que se funda y el aporte o solicitud de pruebas que se pretendan hacer valer, sancionando con el rechazo de plano de la solicitud, entre otras cosas, cuando la misma se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que, a través de Auto Interlocutorio N° 016 de 16 de diciembre de 2021³, la juzgadora de primera instancia, en atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación que en su momento formuló el apoderado judicial de la

² Código General del Proceso – Parte General, Edición 2016, página 911.

³ Ver anexo 17 cuaderno principal – expediente digital

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19743-31-89-001-2021-00045-01
Demandante: Lucero Amelia Velasco Chavaco.
Demandado: Ariel Mosquera Hurtado y otro.
Asunto: Apelación Auto – Rechazo incidente de nulidad

parte demandada, decidió reponer para revocar un auto anterior⁴, a través del cual había decidido tener por extemporánea, la contestación de la demanda.

Conforme a la documental que obra en el anexo 18 del cuaderno principal – expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con esta decisión, presentó memorial solicitando la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del Auto Interlocutorio N° 016 de 16 de diciembre de 2021. Dentro de los argumentos expuestos, señaló que, con la expedición del referido auto se vulneró el derecho al debido proceso de la parte actora, en tanto la decisión constituye una irregularidad procesal que desconoce la perentoriedad de los términos procesales fijados para la contestación de la demanda, las consecuencias jurídicas de la contestación extemporánea, afecta la seguridad jurídica y las previsiones establecidas en la normatividad para la notificación en caso de los comerciantes inscritos en el registro mercantil (numeral 2° artículo 291 del CGP). Eventos que calificó en su orden, como violaciones directas de la Constitución por defecto procedimental, defecto fáctico e incurrir en una vía de hecho.

Al encontrar la juzgadora de primer grado que ninguna de las situaciones planteadas hallaba sustento en el artículo 133 del CGP, decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad, precisamente, dando aplicación al mandato derivado del artículo 135 de la misma codificación, según el cual, la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, dará lugar al rechazo de plano de la solicitud de nulidad. Decisión que la Sala considera fue acertada, como quiera que, si bien es cierto, se revisa el memorial a través del que la parte actora solicita la declaratoria de nulidad, se advierte que las situaciones allí descritas no estructuran ninguna de las causales que podrían conllevar a la declaratoria de invalidez del proceso, a la luz del artículo 42 del CPT y de la SS, el artículo 133 del CGP, o en su defecto,

⁴ Auto Interlocutorio N° 13 de 8 de noviembre de 2021. Ver anexo 10 cuaderno principal – expediente digital

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19743-31-89-001-2021-00045-01
Demandante: Lucero Amelia Velasco Chavaco.
Demandado: Ariel Mosquera Hurtado y otro.
Asunto: Apelación Auto – Rechazo incidente de nulidad

la causal contemplada en el artículo 29 Superior.

En efecto, nótese como ninguna de las situaciones que el legislador ha establecido como causales de nulidad aplicables para el proceso laboral, hace referencia a la preclusión de la oportunidad que tiene la parte demandada para dar respuesta a la demanda, de ahí que, por dicha razón, no sea factible concluir, como lo pretende el apoderado de la parte actora, que por parte del despacho se haya desatendido alguno precepto que debía ser atendido, por el contrario, nótese que no se trata que el juzgado le haya dado una oportunidad adicional o más amplia a la parte demandada para que contestara la demanda, sino que encontró, a partir del recurso que dicha parte formuló contra el auto que decidió tener por extemporánea la presentación de la contestación de la demanda, que no era dable tener como un hecho cierto, que los correos electrónicos que fueron suministrados en el escrito de demanda para notificar a los demandados, correspondieran a los que usualmente estos utilizaban como medio de comunicación, y de esa manera poder concluir que el acto de notificación personal realizado por ese conducto, cumplió su verdadero propósito, que no es otro, que los demandados se hubieren enterado de manera efectiva, de la existencia de un proceso laboral en su contra.

En consecuencia, no puede alegarse la inobservancia del principio de preclusión o eventualidad, y por ende, la incursión en los defectos fáctico y procedimental, cuando su antecedente, que lo es el de publicidad de la providencia que concede la oportunidad para la realización de un acto procesal, no se realizó correctamente, pues de no ser así, sí se configuraría un violación a los derechos de defensa y audiencia de la parte demandada, y que la Sala advierte, fue lo que pretendió salvaguardar la *A quo* al decidir dejar sin efecto, el auto que dio por extemporánea la contestación de la demanda.

Tampoco se considera que se haya incurrido en los referidos defectos factico y procedimental, cuando la juez decidió modificar la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19743-31-89-001-2021-00045-01
Demandante: Lucero Amelia Velasco Chavaco.
Demandado: Ariel Mosquera Hurtado y otro.
Asunto: Apelación Auto – Rechazo incidente de nulidad

decisión que había adoptado en un auto anterior (tener por extemporánea la contestación de la demanda), como quiera que el cambio de la decisión, fue producto del recurso de reposición y en subsidio de apelación que la parte demandada formuló en contra de esa decisión, que impidió que la providencia quedara ejecutoriada y por ende, que la operadora judicial, previo traslado del recurso a la parte demandante, pasara a revisar nuevamente su decisión.

Precisamente, la insatisfacción de las partes frente las decisiones del juez, se alegan por vía de los recursos, y de encontrarse procedentes, pueden conllevar a la modificación de la decisión judicial, sin que con ello se pueda concluir, que por ser contraria a lo querido por alguna de las partes, se configura per se, la violación del derecho fundamental al debido proceso o la incursión en una vía de hecho.

En consecuencia, como para la Sala es claro, como lo fue para la juzgadora de primer grado, que las situaciones descritas por el apoderado de la parte demandante, no configuran ninguno de los eventos que constitucionalmente y/o legalmente han sido previstos como causales de nulidad y por lo tanto, que puedan afectar la validez del proceso, se confirmará la decisión de rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, con la consecuente imposición de pagar las costas correspondientes a la segunda instancia, al despacharse de manera desfavorable el recurso de alzada.

Conforme a las motivaciones expuestas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 003 de fecha 27 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19743-31-89-001-2021-00045-01
Demandante: Lucero Amelia Velasco Chavaco.
Demandado: Ariel Mosquera Hurtado y otro.
Asunto: Apelación Auto – Rechazo incidente de nulidad

Silvia ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por **LUCERO AMELIA VELASCO CHAVACO** contra **ARIEL MOSQUERA HURTADO y LOREL ANDREA MOSQUERA FERNÁNDEZ**, en calidad de propietaria del Restaurante y Cafetería La Colina de Silvia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante recurrente, al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar por parte de esta instancia, el valor de las agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**